



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Agosto veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 63

Proceso:	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ Y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00168 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, a través de la Defensoría de Familia, bajo la figura de Amparo de Pobreza, promueven demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

- 1. LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, contrajeron matrimonio civil el día Veintidós (22) de Junio de mil trece (2013), ante la Notaria Primera del Círculo de la ciudad de Cartago - Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 5848500.
2. De dicho matrimonio no hubo descendencia.
3. Que, como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo es cero (0) pesos, y el pasivo es cero (0) pesos, por tal motivo la liquidación de la sociedad conyugal será cero (0) pesos.
4. El último domicilio conyugal de los señores **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, fue la ciudad de Cartago- Valle.



5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, indicando que sus residencias serán por separadas, y cada uno velara por su propia subsistencia.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por la señora **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**.
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.
3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. La sociedad conyugal habida entre los señores **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, queda disuelta y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.
5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**. Indicativo Serial No. 5848500, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor **MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**. Indicativo Serial No. 5002399. Tomo. 82, de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ**. Indicativo Serial No. 5220503 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 730 del pasado 27 de julio, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

¹ Auto admisorio No. 525. Ver folio 19 del expediente.



7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de El Cartago - Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago - Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para

² Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 5848500, de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley, y el divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, contraído por **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora por **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.825.757 expedida en Bogotá y el señor **MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.614.573 expedida en Santa Rosa de Cabal, el día veintidós (22) de junio de 2013, ante la Notaria Primera del Círculo de Cartago - Valle, inscrito con indicativo Serial No. 5848500. La primera nacida el 11 de marzo de 1977, nacimiento inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de



Bogotá, bajo el indicativo Serial No. 5220503. El segundo nacido el día 14 de marzo de 1977, nacimiento inscrito en la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, bajo el Serial No. 5002399, Tomo, 82.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ** y **MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ** y el señor **MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **146**

23 de Agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6bc8c884bfe7cb1a6dc6d0bdadf45c5733027d4f91399706e62e6f08ca2e4**

Documento generado en 20/08/2021 06:35:56 PM